



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

16-07-2016  
H: 1:33pm  
Limpio Acus  
**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Cartagena, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Tipo de proceso:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
<b>Solicitante:</b>	MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA
<b>Opositores:</b>	LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON
<b>Predio:</b>	PARCELA No. 3 LA FORTUNA, (LA CAROLINA)

Aprobado mediante Acta No. 51

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, en nombre y a favor de los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA MORENO REY, donde funge como opositor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a los accionantes, por ser víctima de abandono y despojo por acto administrativo restituyéndole los derechos sobre el inmueble rural denominado parcela No. 3 "La Fortuna" de la parcelación La Carolina, ubicada en jurisdicción de San Alberto, de igual forma, se ordene:

- Se Declare la nulidad de la Resolución No. 0595 del 26 de mayo de 1995, expedida por el extinto INCORA-, mediante la cual se revocó la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar al señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y su compañera LIGIA REY MORA, y se readjudicó al señor PASCUAL AMADOR JIMENEZ.
- Se Declare la Nulidad Absoluta de los negocios jurídicos posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del predio objeto de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Aguachica, i). inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448/2011 y ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización catastral, así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos, luego del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

debate que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p). del artículo 91 de la ley 1448/2011.

- e. Se ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en la norma ibídem, en caso de ser favorable a la solicitante, se comuniquen la respectiva sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal de San Alberto, la Gobernación del Cesar, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).
- f. Se advierta a la Agencia nacional de Hidrocarburos y a LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el juez competente.
- g. Se ordene al Municipio de San Alberto dar aplicación al artículo 1º del acuerdo municipal No. 015 del 31 de mayo de 2013, y en consecuencia proceda a Condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20314.
- h. Se ordene al Municipio de San Alberto dar aplicación al artículo 2º del acuerdo municipal No. 042 del 21 de diciembre de 2012, y en consecuencia procesa a Exonerar del Pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20314.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el profesional adscrito a la UAEGRTD, que el 17 de noviembre de 1990 el extinto INCORA, mediante Resolución No. 3302 adjudicó en común y proindiviso al señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y a la señora LIGIA REY MORA, el predio denominado "Parcela 3, la Fortuna", acto jurídico que fue registrado en el folio de matrícula No. 196-20314 de la ORIP de Aguachica.

Comenta que desde la fecha en que le fue adjudicada la parcela, el solicitante y su compañera, ejercieron el uso, goce y disfrute del mencionado predio, desarrollando actividades de agricultura como cultivo de plátano, yuca y maíz.

Indica que desde inicio de los años 90's hasta el año 1994, según la versión libre<sup>1</sup> rendida por el ex paramilitar ROBERTO PRADA DELGADO alias "Roberth Junior", ex integrante del

<sup>1</sup> Oficio 861 F-UNJYP proferido por la Fiscalía General de la Nación, en el que consta la versión libre del ex paramilitar Roberto Prada Delgado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, señaló que en la parcelación "La Carolina", donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución hubo desplazamientos forzados de los campesinos por parte de los paramilitares y de la guerrilla (ELN) que los llevó a salir de sus predios y/o parcelas dejándolas abandonadas. Pero afirma que solo fue hasta el 11 de agosto de 1994 que el Ejército de Liberación Nacional al mando del comandante "Roberto", hizo que el señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLE y su familia abandonaran forzosamente su predio "Parcela 3, LA Fortuna", por cuanto el hermano menor del señor Miguel Torres hacia parte de las filas del Ejército Nacional, lo que suponía para el grupo armado al margen de la ley, una amenaza, que podía afectar sus intereses y por ende era un infiltrado que necesariamente tenía que abandonar la región.

Señala que debido a lo anterior y por temor a perder sus vidas el señor Miguel Torres y su familia decidieron abandonar el fundo y se desplazaron forzosamente al municipio de Santa Teresa – Bolívar.

Explica el representante de los solicitantes, que como quiera que la parcela No. 3 La Fortuna, se encontraba abandonada, el 26 de mayo de 1995 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), a través de la Resolución No. 595, decide revocar la adjudicación del predio "Parcela 3, La Fortuna", al señor Miguel Ángel Torres y su compañera permanente efectuada a través del acto administrativo 3302 del 17/11/1990.

Expuso, que para el año 1996, el señor Miguel Ángel Torres y la señora Ligia Rey Mora, intentaron retornar al predio; sin embargo, un compañero y amigo de la región les manifestó que su predio había sido readjudicado por el INCORA al señor AMADOR JIMENEZ PASCUAL. Que dicha información fue corroborada por el solicitante cuando se dirigió a las oficinas del INCORA para averiguar la situación en la que se encontraba el predio, por lo que prefirió no volver a tocar el tema y dejar las cosas en el estado en que se encontraban.

Afirmó que para el año 2003, el señor Miguel Ángel Torres, reportó su desplazamiento forzado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que al verificar los hechos victimizantes decidió el 26 de marzo de ese mismo año, incluir en el Registro Único de Víctimas al solicitante. Que de la misma manera, el accionante, reportó el desplazamiento forzado ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, quien al verificar los hechos victimizantes también decidió incluirlo como víctima por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

Posteriormente, en mayo de 2013, el señor Miguel Ángel Torres y su compañera, acudieron a la UAEGRTD, por considerar que el INCORA les había quitado de manera arbitraria e injusta del predio, a fin de solicitar la inscripción en el Registro Único de Tierras de la "Parcela No. 3 – La Fortuna".





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

Expuso que con ocasión del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, el 19 de julio de 2012 (sic), el señor Luis Alberto Ramírez Mogollón, presentó los documentos para acreditar la calidad de actual propietario del predio "Retiro". Así mismo, solicitó se tuviera como prueba testimonial las declaraciones de los señores Espedito Jaimes Jaimes, Carlos de la Peña, Jaime Villamizar, Eduardo Badillo y Teofilo Camacho. Señala que el señor Ramírez Mogollón, manifestó que el predio lo adquirió en forma legal que el solicitante vendió de manera libre y voluntaria el inmueble, y para legalizar la compraventa adelantó ante el INCODER los trámites de la compraventa, que no puede predicarse un abandono ni mucho menos un despojo por lo que no es viable la inscripción del predio en el Registro.

Finalmente, se indica que una vez concluido el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, el predio denominado "Parcela 3, La Fortuna" fue incluido en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas mediante Resolución RG 042 del 11/0/2012.

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD a favor de los señores Miguel Ángel Torres Robles y Ligia Rey Mora fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado 2 de mayo de 2014<sup>2</sup>, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la vinculación del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON, en su condición de propietario actual del predio.

Mediante auto calendado 3 de febrero de 2015<sup>3</sup>, el juzgado instructor, corrió traslado a las partes del dictamen pericial, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- sobre el predio denominado "Parcela 3 La Fortuna". Una vez notificadas las partes del traslado de la prueba pericial conforme lo dispuesto en el núm. 1° del art. 238 del C.P.C., fue radicado escrito por parte de la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio, con el cual objetó el avalúo comercial y se solicitó lo siguiente: "...se revise el área con la que se liquidó el avalúo comercial, ya que en la nota No. 1 del numeral 7.1.2 del informe presentado, se estipula para el cálculo del valor comercial del predio, se toma como referencia el área del terreno descrita en el título de propiedad, el cual es de 16.35 hectáreas, pero al revisar la liquidación del avalúo se presenta una inconsistencia, ya que se liquidó un área de 17.9121 hectáreas"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ver folios 88 al 92 Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Ver folios 545-547 Cuaderno Principal No. 2

<sup>4</sup> Ver folios 572 -573 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**

**Rad. Int. 0021-2015-02**

En proveído que data del 6 de marzo de 2015<sup>5</sup>, se dispuso por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, correr traslado de la objeción del dictamen pericial respecto al avalúo comercial efectuado por un funcionario del IGAC sobre el predio objeto de restitución y ordenó remitir el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**V.- LA OPOSICION**

El señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON<sup>6</sup>, a través de apoderado judicial, se opuso a la restitución de la parcela No. 3440 Fortuna de la parcelación La Carolina, aduciendo que es un cuarto comprador de buena fe exento de culpa, quien pagó el precio justo por dichas tierras y considera que no tiene hoy por hoy porque sufrir un detrimento en su patrimonio económico, añade que si por alguna circunstancia se le expropie o restituya el inmueble a las presuntas víctimas que fungen como solicitantes, solicita que el Estado lo indemnice pagándole el valor comercial de dicho predio determinado en el avalúo por el IGAC.

En cuanto a los hechos expuestos en la demanda inicial, manifiesta en su escrito de oposición que no es cierto, que la Resolución de adjudicación No. 3302 a la cual hacen mención es la que corresponde a la adjudicación primigenia emitida por el INCORA a favor de los hoy solicitantes, que el acto administrativo por el cual se les adjudicó en esa época fue la Res. No. 1913 del 11 de noviembre de 1990.

Que teniendo en cuenta que el señor Luis Ramírez Mogollón adquirió el predio por compraventa en el año 2008, no le consta si el señor Miguel Torres Robles y su familia ejercieron el uso, goce y disfrute del predio. Así mismo, manifiesta su desacuerdo con el hecho esbozado por la parte reclamante en cuanto afirma que desde inicio de los años 90's hasta el año 1994 en la zona donde se ubica el predio hubo desplazamientos forzados de los campesinos, alegando que de la versión libre rendida por el postulado Robert Junior ante la Fiscalía General de la Nación, no puede servir de base, toda vez que indica es que lo manifestado por el procesado penal es con fundamento en información que le contaron, porque no participó en esos hechos y no tiene la certeza si hubo o no desplazamiento en la zona de San Alberto.

Que no le consta el desplazamiento de los solicitantes hacia el municipio de Santa Teresa del Sur de Bolívar, que se pruebe dentro del proceso.

Señala el representante judicial del señor Luis Ramírez Mogollón, que éste es un cuarto tenedor del predio objeto de restitución y comprador de buena fe exenta de culpa, que adquirió la parcela No. 3 por medio de compraventa el 10 de marzo de 2008, que desconoce de plano las circunstancias de quienes se presentaron con antelación en

<sup>5</sup> Ver folios 591 Cuaderno Ibídem

<sup>6</sup> Escrito de contestación, Folio. 176.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

este inmueble, pero lo cierto es que actualmente, el predio es de entera propiedad de quien funge como opositor, quien lo ha mantenido en público ante la sociedad, explotándolo con actividad agrícola y ganadera, por ende desde el momento de la adquisición el señor Ramírez Mogollón, no puede correr con los perjuicios que ha podido causar el INCORA hoy INCODER, a las supuestas víctimas, y por ende no puede el opositor responder por tales actos administrativos dictados por el mismo ente del Estado.

El opositor controvierte la calidad de víctima de los solicitantes, cuando hace referencia a los hechos expuestos por el señor Miguel Torres Robles en su declaración rendida el 19 de julio de 2012, en la que alega que se determina con certeza que: "...el citado señor según su versión tuvo la necesidad de abandonar su parcela en el mes de agosto de 1994, y sin embargo no informó nada al respecto durante los nueve años transcurridos, ya que fue en el año 2003 cuando reportó dicho desplazamiento y cuál sería la razón para que no lo hiciese al momento que se dieron los hechos, además no asalta la duda al respecto de que se le pidió que abandonara el Departamento pero al año y medio ya estaba de regreso, en el mismo lugar donde se habían dado los hechos anteriormente narrados, sin que tuviese en cuenta las supuestas amenazas de que había sido objeto." <sup>7</sup>(Texto resaltado por el despacho).

Además como otro punto de contradicción respecto a la calidad de víctima de desplazamiento de los accionantes, que si se analiza la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas de fecha 23 de agosto de 2012, se certifica que la inclusión del señor Miguel Torres Robles en el RUV fue el día 26 de marzo de 2003, basado en la fecha de expulsión de su tierra el día 11 de febrero de 2003, por lo que indica resulta contradictorio en su declaración:

Comenta el apoderado, que desconoce el propietario, matrícula inmobiliaria y ubicación del predio El Retiro, al cual se refieren en el hecho décimo de la solicitud, citando que el señor Luis Alberto Mogollón había aportado los documentos que acreditaban su calidad de propietario respecto a ese predio dentro del trámite administrativo adelantado ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras.

Con respecto a las anotaciones inscritas en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 196-20314, precisa la parte opositora que encuentra otro punto contradictorio, toda vez que en la Resolución No. 595 del 26/05/1995, el INCORA afirma que el señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y la señora LIGIA REY MORA, mediante escrito debidamente presentado solicitaron la revocatoria de la adjudicación del derecho que tenían sobre la parcela No. 3 La Fortuna y en la versión entregada por el solicitante manifiesta que el predio le fue revocado por caducidad administrativa.

Se reitera en el escrito de oposición que desde la fecha de adquisición del predio objeto de restitución, el señor Ramírez Mogollón ha mantenido su posesión pública, lo ha utilizado en explotación agrícola y ganadera, sin que exista relación alguna de

<sup>7</sup> Ver folio 211 Cuaderno Principal. Escrito de oposición



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

causalidad entre la compraventa de la Parcela No. 3 La Fortuna celebrado entre el opositor y Jorge Saúl Cruz y su compañera Carmen Elisa Benavides.

Por último, solicita compensación en favor del opositor arguyendo que el predio fue adquirido de buena fe exenta de culpa, afirmando que desconocía los vicios ocultos que ha podido tener el inmueble en el momento de la compra, la cual pretende demostrar con las pruebas aportadas y solicitadas en el presente asunto.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2014<sup>8</sup>, el Juzgado Instructor admitió la oposición presentada por el señor Luis Alberto Ramírez. Posteriormente, fue abierto el debate probatorio por auto del 19 de agosto de 2014.<sup>9</sup>

**VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación por auto del 20 de abril de 2015, avocó su conocimiento. Posteriormente, mediante providencia del 22 de febrero del año en curso, ordenó oficiar al IGAC - CESAR, a fin de que se aclarara el punto de objeción respecto al avalúo comercial emitido por esa entidad referenciado 1202014 ER-3303-(001), el cual fue presentado ante el Juzgado instructor.

En atención al requerimiento realizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el ente allegó la corrección del avalúo comercial respecto al punto del valor final arrojado debido a un error en el área del predio tomada como referente para el cálculo del precio de la Parcela No.3 La Fortuna, elaborado por el Arq. Martín Ávila Reales, dicho avalúo reposa a folios 77 al 92 del Cuaderno de Tribunal, en razón a la objeción del dictamen pericial que inicialmente había rendido el funcionario del IGAC.

**CONCEPTOS FINALES DE LA PARTE OPOSITORA:**

Indicó el apoderado de la parte opositora, que se mantiene en todos los aspectos facticos y jurídicos que planteó en el escrito de oposición; afirmando que el señor Luis Ramírez Mogollón, es un propietario poseedor tercero de buena fe exenta de culpa de la parcela No. 3 LA FORTUNA, por lo que solicita se haga un análisis exhaustivo y necesario de manera individual de todas las pruebas con el propósito de establecer si efectivamente los señores Miguel Ángel Torres Robles y Ligia Rey Mora, fueron víctimas de desplazamiento forzado y posterior despojo de su tierra, en aras de esclarecer si realmente esa fue la causa para ello o fue por las causas que aseguran los testigos, para lo cual se apoya en los siguientes argumentos:

*"Lo primero que se advierte en las declaraciones rendidas ante la Unidad Administrativa de tierras despojadas de Bucaramanga, como en el estrado del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de*

<sup>8</sup> Ver folio 262 Cuaderno Principal

<sup>9</sup> Ver folios 316-320 Cuaderno ibidem





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

*Valledupar, en conjunto resulta ilógico y contradictorio, por cuanto nos lleva a desestimar la condición de víctima de desplazamiento que ostentan los solicitantes MIGUEL ANGEL TORRES y LIGIA REY MORA, toda vez que en sus declaraciones rendidas ante la unidad de tierras aseguran que en el año 1994 fueron amenazados, que les dieron ocho horas para desocupar el departamento, basando su declaración en que tenía un hermano militar que lo visito en su residencia, considerado por los grupos al margen de la ley como espía o informante del ejército, hecho que no es cierto y plenamente demostrado con las declaraciones rendidas por los testigos VUALTRUDIS NIETO CARDEÑO y ESPEDIDO JAIMES, quienes manifiestan lo argumentado por las supuestas víctimas es falso de toda falsedad, ya que el motivo esencial de la salida de estos individuos, fue el hurto del ganado o semoviente que le fue entregado por varios ganaderos al aumento, y él los vendía como siendo el verdadero propietario, con ellos pagaba las cuentas a los proveedores."*

Aduce además que el solicitante y su compañera, no tenían vocación agrícola, ni afinidad con el campo, que no contaban con los recursos económicos para el mejoramiento de su parcela, igualmente agregan que los testigos afirman que ellos nunca fueron amenazados, desplazados, extorsionados, porque su situación económica era muy apremiante, por ende los grupos al margen de la ley no tenían motivación de quitarle al que no tiene.

En cuanto al traslado que hicieron los señores Miguel Torres y Ligia Rey al municipio de Santa Teresa del Sur de Bolívar y de donde dicen también fueron amenazados, controvierte este punto el opositor, afirmando que el sujeto que supuestamente los amenazó, realmente iba en busca de unos animales o semovientes que se le habían perdido, y ese individuo habló con Miguel Torres Robles y indica que resulta curioso que haya sido por las mismas circunstancias de ganado perdido, demostrándose así que el solicitante tiene malas costumbres y sigue con ellas, y por ende esas son las consecuencias de su persecución.

Destacó también, que en el interrogatorio rendido ante el Juzgado de conocimiento, el señor Torres Robles niega haber efectuado el trámite ante las oficinas del INOCORA, pero solicita que en se analice la Resolución 0595 26/05/1995 emitida por el extinto INCORA, dice lo siguiente: "Que Miguel Torres Robles y Ligia Rey Mora, mediante escrito debidamente presentado, solicitaron la revocatoria de la adjudicación, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 73 del Decreto 01 de 1984".

Adujo así mismo frente al tema de la revocatoria de la adjudicación, que en el certificado expedido por la "...Superintendencia de Notariado y Registro, cuando se refiere al predio la Fortuna - Parcela 3, el cual fue adjuntado por la UAEGRTD, certifican que en el formulario de los declarantes (folio 35 reverso) (SIC) no manifestaron que el abandono haya sido producto por un grupo armado ilegal, podemos notar que en el mismo folio, que las supuestas víctimas declararon haber abandonado el predio el 11 de agosto de 1994".





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Respecto a la legalidad del acto administrativa de fecha 26 de mayo de 1995, indica la parte opositora, que para la época de adjudicación se encontraba vigente el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, lo que demuestra que los accionantes tuvieron la oportunidad de solicitar la nulidad de la resolución de adjudicación 595 del 26/05/1995, la cual revocó y al mismo tiempo readjudicó al señor Pascual Amador Jiménez, sin que así lo hubieran hecho. Por lo que alega el apoderado del opositor, que no se puede ahora atentar contra la seguridad jurídica y los derechos de los adjudicatarios a través de esta acción constitucional, y hasta la fecha ellos no ha hecho uso de los recursos establecidos en la ley, en aras de que el derecho se les hubiere reconocido.

Manifiesta la parte opositora, que si bien es cierto, a finales del año 1994 se presentaron hechos de violencia en la vereda Tokio distante de la vereda Monterrey donde está ubicada la parcela 3 La Fortuna, pero ese hecho no conlleva que toda la población de ese lugar geográfico haya abandonado sus predios, máximo cuando el estado hacía presencia en dicho lugar a través del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Afirma que se encuentra probado que en la zona de la vereda Monterrey, municipio de San Alberto, no hubo desplazamientos, no existe hoy por hoy ninguna relación de causalidad vinculante entre las supuestas amenazas y el abandono del predio, fechas para la cual no existía en la zona un contexto generalizado y sistemático de violación de derecho humanos, por lo que concluye que los solicitantes no tienen derecho a que se les restituya el bien que ellos pretenden adquirir a través del presente proceso.

**VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor Miguel Torres Robles (folios 14-16 Cdno. Ppal.)
2. Diligencia de declaración ante la UAEGRTD de Miguel Torres y Ligia Rey Mora (Folio 17 Cdno. Ppal.)
3. Declaración extra procesal rendida ante Notario por Miguel Torres Robles (folio 18 Cdno. Ppal.)
4. Oficio de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, donde el señor Miguel Torres Robles como registrado como víctima por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. (folios 21-22 Cdno. Ppal.)
5. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Miguel Torres Robles (Folio 23 Cdno. Ppal.)
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ligia Rey Mora (Folio 24 Cdno. Ppal.)
7. Copia de la Resolución No. 595 de 26 de mayo de 1995 expedida por el INCORA, por la cual revoca la adjudicación a favor del señor Miguel Torres



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

- Robles y Ligia Rey Mora y se readjudica la parcela No. 3 La Fortuna al señor Pascual Amador Ramírez. (Folios 25-27 Cdno. Ppal.).
8. Copia de la Escritura Pública No. 0074 de fecha 18/03/1997 donde se protocoliza la Resolución No. 595 de 26/05/1995. (Folios 30-32 Cdno. Ppal.)
  9. Folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20314 de la ORIP de Aguachica correspondiente a la Parcela No. 3 – La fortuna (folios 31-38 Cdno. Ppal.)
  10. Diagnostico Registral emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio objeto de restitución (Folios 39-40 Cdno. Ppal.)
  11. Copia del plano predial catastral del predio Parcela No. 3 (folio 41 Cdno. Ppal.)
  12. Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio Parcela No. 3 (Folios 42-44 Cdno. Ppal.)
  13. Consulta de información catastral del predio Parcela La Fortuna No. 3, donde se indica el valor del avalúo catastral (folio 45 Cdno. Ppal.)
  14. Copia del escrito presentado por el opositor ante la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite administrativo, por medio del cual anexó pruebas documentales (Folio 47 Cdno. Ppal.)
  15. Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 0053 de 22/02/1999, suscrita entre los señores Pascual Amador Jiménez y Jorge Saúl Cruz Mosquera /Carmen Elisa Benavidez Díaz, donde el objeto de venta fue la Parcela No. 3 La Fortuna. (Folios 52-56 Cdno. Ppal.)
  16. Copia de la Escritura Pública No. 0133 del 10 de marzo de 2008, a través de la cual se dio la compraventa del predio La Fortuna, suscrito entre los señores Jorge Saúl Cruz Mosquera, Carmen Benavides Díaz y Luis Alberto Ramírez Mogollón, sobre la parcela No. 3 La Fortuna. (folios 58-59 Cdno. Ppal.)
  17. Copia de los recibos de impuesto predial correspondiente a los periodos 2010, 2011 y 2012. (folio 65-67 Cdno. Ppal.)
  18. Copia del oficio emitido por la Tesorería Municipal de San Alberto, donde relaciona el estado del pago de impuesto sobre el predio objeto de restitución. (folio 68 Cdno. Ppal.)
  19. Diligencia de declaración testimonial del señor Espedito Jaimes Jaimes, ante la UAEGRTD (Folio 69 Cdno. Ppal.).
  20. Diligencia de declaración testimonial rendida por el señor Teofilo Camacho Castellanos ante la UAEGRTD (folio 70 Cdno. Ppal.)
  21. Constancia No. NG 0022 de 2014 expedida por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual hace constar que los señores MIGUEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes de la parcela No. 3 Parcela La Fortuna. (Fl. 73 Cdno. Ppal.)
  22. Resolución No. RGR 0042 de 2012, por la cual se incluyó el predio parcela No. 3 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folios 76-83 Cdno. Ppal.)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

23. Resolución No. RG 176 del 18/03/2014, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución RGR 042/2012, y se ordena inscribir en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores Miguel Torres Robles y Ligia Rey Mora y su núcleo familiar. (84-85 Cdo. Ppal.)
24. Oficio DG 0447 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar-, donde se informa que la parcela No. 3 La Fortuna no se encuentra en zona de reserva forestal de la ley 2ª de 1959, ni pertenece a otro Ecosistema Estratégico. (Folios 130-131 Cdo. Ppal.)
25. Copia de la Resolución No. 1913 del 17/11/1989, por medio de la cual se adjudicó la Parcela No. 3 La Fortuna a los señores Miguel Torres Robles y Ligia Rey Mora (Folios 171-173 Cdo. Ppal.)
26. Copia del oficio del INCODER dirigido a los señores Carmen Elisa Benavides y Jorge Saúl Cruz, donde se autoriza la venta de la parcela No. 3 La Fortuna y se solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica levantar el gravamen de Régimen de la Unidad Agrícola Familiar, inscrita en el folio de matrícula 196-20314 (Folio 185 Cdo. Principal).
27. Histórico del avalúo catastral de la parcela No. 3 La Fortuna desde el año 2001-2013 expedido por el IGAC (folio 195 Cdo. Ppal.)
28. Copia de la ficha predial del predio objeto de restitución (Folio 200-207 Cdo. Ppal.).
29. Copia de la declaración extra juicio rendida por el señor Donaldo García Navarro ante la Notaría Única del Circulo de San Alberto (Cesar) (folio 251 Cdo. Ppal.)
30. Certificación expedida por la Secretaria General del Instituto colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), donde hacen constar que le fue otorgada autorización al señor Pascual Amador Jiménez, para enajenar la parcela No. 3 La Fortuna. (Folio 252 Cdo. Ppal.)
31. Escrito dirigido por los señores Carmen Elisa Benavides y Jorge Saúl Cruz al INCODER de fecha 7 de noviembre de 2007, solicitando el levantamiento del Régimen de Unidad Agrícola Familiar que recaía sobre la Parcela No. 3 LA Fortuna. (folio 253 Cdo. Ppal.)
32. Copia del Oficio 8600 del INCODER, informando a los señores Carmen Elisa Benavides y Jorge Saúl Cruz, que quedaban en total libertad para disponer de la parcela y da la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de levantar el Gravamen de Régimen de Unidad Agrícola Familiar, inscrito en la matrícula No. 196-20314.
33. Oficio de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual certifica la inclusión del señor Miguel Ángel Torres y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (folios 273-276 Cdo. Ppal.)
34. Oficio fechado 7/07/2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde informa que el predio Parcela No. 3 La fortuna, no se





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

encuentra incluido en áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959. (folios 294-295 Cdno. Ppal.)

35. Oficio emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en donde informa la situación del predio objeto de restitución respecto a su ubicación y el área abarcada por el contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 23 de 2009 (folios 299-300 Cdno. Ppal.)
36. Copia del Formato Único de Declaración de desplazamiento rendida por el señor Miguel Torres Robles ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander (folios 376-379 Cdno. Ppal.)
37. Oficio DFNEJT-CRA 30 remitido por la Fiscalía General de la Nación D29 de la Unidad de Justicia y Paz, con el cual remiten las denuncias penales presentadas por el señor Miguel Torres Robles (Folios 523 -530 Cdno Ppal.)
38. Copia de la Resolución No. 1804 del 31 de agosto de 1990 expedida por el INCORA, por medio de la cual le fue adjudicado el Lote 3A en la parcelación EL TESORO de la vereda Monterrey. (Folios 534 -538 Cdno. Ppal.)
39. Informe de Avalúo Comercial Rural del predio La Fortuna y/o Parcela No. 3 elaborado por el perito Martin Ávila Reales adscrito al IGAC (Folios 79-92 Cuaderno Tribunal)

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso:

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con la parcela No. 3 La Fortuna, ubicada en la Parcelación La Carolina, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; determinado lo cual, se pasará a establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; de igual forma los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de su oposición y si bajo esos términos es aplicable las presunciones consagradas en el artículo 79 ibídem; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega el opositor.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>10</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un Procedimiento de Restitución y Protección de Derechos de Terceros<sup>11</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

<sup>10</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>11</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. 10001-31-21-003-2014-0060-00**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>12</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al

<sup>12</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

• **Contexto de violencia en el Municipio de San Alberto, del Departamento del Cesar.**

El departamento del Cesar está situado en la zona noreste del país. En un estudio efectuado por la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL –MOE- junto con el OBSERVATORIO DE CONFLICTO ARMADO, CORPORACIÓN NUEVO ARCOIRIS,<sup>13</sup> documento que es de público conocimiento, en el cual se determina que éste departamento al igual que varios de del norte del país, cuenta con escenarios geográficos que hace que los actores armados se interesen por apropiarse del territorio. Está rodeado por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y limita con Venezuela; por lo tanto, desarrolla tránsitos importantes ligados a la Troncal del Oriente, a la Sierra Nevada de Santa Marta, a la Serranía del Perijá y a las montañas que lo bordean por el oriente.

Para entender el conflicto del departamento de Cesar, aquella institución dividió éste territorio en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguani; y, finalmente, la zona sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio.

Los factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna, explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y FARC, y los paramilitares.

En dicho documento se destacó también, que las FARC hicieron presencia en la zona norte del departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que "el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Beceril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón."<sup>14</sup>

El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento, "se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas,

<sup>13</sup> Monografía Político Electoral. Ver: [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/cesar.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf)

<sup>14</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, "Diagnóstico departamental Cesar". 2007, Pág. 6 y 7.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto<sup>15</sup> municipio éste sobre el que se analizará su contexto de violencia, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al expediente y la información recopilada e ilustrada por diferentes organismos gubernamentales como Centro de Memoria Histórica y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, como los medios de prueba:

Es así, como encontramos en la publicación de **Verdad Abierta**<sup>16</sup> del 1 de Octubre de 2014, titulada: "La Tensión que ronda la restitución de tierras en San Alberto, Cesar"<sup>17</sup>, datos referentes a los hechos violentos acaecidos en la parcelación La Carolina, donde se encuentra ubicada la Parcela No. 3 – La Fortuna, predio objeto de restitución del presente asunto:

### Las parcelas de San Alberto reclamadas en restitución

En los años 90 el antiguo Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora) hoy Incoder les compró a familias ganaderas cuatro haciendas que habían sido invadidas por campesinos que reclamaban las tierras. El Instituto se las tituló a los campesinos pero en menos de cuatro años estos fueron desplazados por la violencia generada por paramilitares a cargo de Roberto Prada Gamarra.

Pase el mouse en los círculos para ver la información de cada parcela.

Fuente: Unidad de Restitución de Tierras

**Parcelación La Carolina**

- Antigua hacienda La Carolina o El Tesoro, de la familia Guerrero
- Titulada por el Incora en 1990 a campesinos
- Año de desplazamiento: 13 de octubre de 1994 tras asesinato de Luis Antonio Vanegas Donado cometido por paramilitares.

Respecto a una de las personas señaladas de integrar un grupo armado de la ley que tuvo influencia en hechos de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, encontramos que mediante Sentencia calendarada 11 de diciembre de 2014<sup>18</sup>, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, en el marco de la aplicación de la Ley 795 de 2005 fue condenado el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, por hallarlo responsable de la comisión de los siguientes delitos de concierto para delinquir agravado, a título de autor; y a título de autor mediato de los delitos de homicidio en persona protegida; homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; Secuestro simple agravado, Actos de Terrorismo, Desplazamientos forzados de población civil, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, Constreñimiento ilegal, Daño en bien

<sup>15</sup> Op. Cit. "Diagnóstico departamental Cesar", 2007, p. 5

<sup>16</sup> Verdad Abierta: "Este proyecto nació en 2008, cuando la Fundación Ideas para la Paz (FIP), un centro de pensamiento independiente y la revista SEMANA, resolvieron unir las fortalezas del periodismo y de la investigación académica para contribuir de alguna manera significativa a develar la verdad y a reconstruir la memoria histórica sobre el conflicto armado colombiano de los últimos años"

<sup>17</sup> Ver: <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5457-la-tension-que-ronda-la-restitucion-de-tierras-en-san-alberto-cesar>

<sup>18</sup> Ver: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/04/2014-12-11-SENTENCIA-JUAN-FRANCISCO-PRADA.pdf>





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

ajeno, desaparición forzada; hurto calificado y agravado; y extorsión conductas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Del mencionado fallo, se pueden extraer a partes relacionados con el accionar delictivo del postulado Juancho Prada en el municipio de San Alberto, que integran el contexto de violencia reseñado en el presente asunto:

*“96. En ese contexto, el postulado procesado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, en diligencia de versión libre, manifestó que si bien en un principio ante los hostigamientos de los grupos subversivos procedió a denunciarlos ante el Batallón del Ejército existente en la zona, la incapacidad para respuestas oportunas y contundentes determinó la gestación de los primeros propósitos de autodefensas.<sup>19</sup>*

*97. De acuerdo con las confesiones que hiciera JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ<sup>20</sup>, se estableció la existencia de varios grupos de autodefensa previa a la conformación de lo que sería el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, algunos de los cuales fueron constituidos por personas económicamente solventes y además por campesinos y habitantes de la región. **El primer grupo de autodefensas, denominado “Los Masetos”, se ubicó entre los años 1988 y 1989 en el municipio de San Alberto (Cesar), lugar donde también eran conocidos como “los de Riverandia” debido a que su principal lugar de ubicación era la finca “Riverandia”, propiedad de Rodolfo Rivera Staper, quien además de comandar el grupo<sup>21</sup> era una destacada personalidad de región. El asesinato de Rivera Staper a manos de la subversión el seis (6) de octubre del año 1994<sup>22</sup>, que además incendió la finca aludida, puso fin a la existencia de este grupo de autodefensa, por lo que el control de la zona fue asumido por Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo en San Alberto (Cesar) a Luis Emilio Camarón Flórez, alias “Camarón”.<sup>23</sup>***

*99. JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ dio cuenta del **grupo de autodefensa constituido por su primo Roberto Prada Gamarra**. En diligencia de versión libre<sup>80</sup>, el postulado manifestó que su primo, dedicado a la agricultura, trabajaba en el corregimiento del Líbano (San Alberto, Cesar) y que ante los hostigamientos de los grupos subversivos decidió armarse con aproximadamente cinco personas entre los años 1992 y 1993, período durante el cual su vinculación con este grupo de autodefensa fue de colaborador, labor que desempeñaba con la entrega de información y de dinero para su financiación.<sup>24</sup>*

<sup>19</sup> Ya uno no se aguantaba más a la guerrilla, yo iba por los potreros míos a trabajar en el cultivo, y encontraba uno a la Guerrilla en la trocha y ellos le decían: -‘compañeros necesito que me lleve estos compañeros’- y tenía uno que dejar a los obreros, y eso era casi todos los días. Estaba uno en la casa empezaron que -‘présteme la camioneta, para llevar estos compañeros’-. Con Roberto empezamos dándole información al Ejército de dónde los dejábamos, llegaba uno a la Base del Ejército a dar información y no actuaban de una vez y hubo una información de Los Bagres, que el sapo estaba entre nosotros mismos y que nos iban a matar, a Roberto y a mí”. FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 08 de junio de 2009.

<sup>20</sup> Ibídem. Barranquilla: 09 de junio del año 2009.

<sup>21</sup> FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre conflicto armado en el Cesar. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011.

<sup>22</sup> DIARIO EL TIEMPO. Sepultan a ex congresista asesinado en el Cesar. Bogotá: 7 de octubre de 1994. [En línea:] <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-230086> (consulta: 15 de febrero de 2012).

<sup>23</sup> “Los primeros que estuvieron son los de ‘Riverandia’, Rivera Staper, ellos venían como dese el año 88 y 89 y acabaron como en el 93-94 (...) y cuando ellos se acaban, en esas es que entra Roberto a San Alberto, ‘Los Masetos’ que llamaba eran los de Riverandia, y Roberto pone de comandante a ‘Camarón’”. FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 08 de junio de 2009.

<sup>24</sup> Yo venía trabajando en eso [en el grupo de autodefensa] desde el noventa y dos y noventa y tres, yo le ayudaba a conseguir información porque él, Roberto Prada Gamarra, trabajaba en una zona. Él trabajaba por los lados de Aguas Blancas a San Martín, y yo trabajaba era por el Líbano, Aguas Blancas en la finca de Marcelino Duarte, se llama finca La





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

También fue aportado al proceso a través de medio magnético<sup>25</sup>, por parte de la Presidencia de la República los informes estadísticos extraídos de los registros más antiguos disponibles en el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, donde se ilustra en datos cuantitativos la tasa de homicidios, secuestros, desplazamientos y masacres entre otros, donde se incluye los municipios del departamento del Cesar, entre ellos donde se centra la atención del caso bajo estudio, como es el municipio de San Alberto. A continuación, se identificará la mencionada información:

<b>Tasas de homicidio en el departamento de Cesar</b>	
Fuente homicidios:	Policía Nacional
Fuente población:	Proyecciones censo Dane
	2005
Procesado:	Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización	31 de diciembre de 2012
La tasa de homicidios es un indicador relativo estandarizado a nivel mundial que mide el número de homicidios por cada cien mil habitantes, teniendo en cuenta la población de cada entidad territorial.	

**Tasas de homicidios por municipio de Cesar**  
**1990-1997**

Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Aguachica	118,78	101,89	113,13	103,64	103,75	131,71	131,53	106,24
Agustín Codazzi	81,75	74,08	66,90	60,15	57,49	91,77	76,64	165,42
Astrea	76,50	82,25	121,01	104,79	60,80	71,97	55,51	38,91
Becerril	199,36	233,71	218,60	154,66	245,61	70,14	168,68	112,72
Bosconia	93,81	66,10	91,02	97,74	37,37	105,25	102,67	188,64
Chimichagua	30,78	16,86	46,62	29,67	16,36	9,76	25,97	3,24
Chiriguana	50,88	29,21	65,94	49,04	52,92	16,28	94,09	82,43
Curumani	79,50	105,78	114,81	137,42	46,73	73,35	83,63	127,77
El Copey	105,08	100,96	84,16	79,92	71,43	58,72	113,15	121,34
Pailitas	59,84	44,57	117,88	102,16	79,37	163,92	147,95	90,43
Pelaya	138,65	100,58	113,19	153,25	48,02	74,33	266,81	131,71
Pueblo Bello	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Río de Oro	55,96	76,10	61,80	54,75	68,46	54,82	82,46	41,34
San Alberto	295,12	264,08	175,38	159,70	163,26	265,27	230,51	29,79
San Diego	78,82	57,39	78,99	86,24	64,73	71,99	93,80	137,36
San Martín	147,84	117,75	136,18	160,44	131,13	180,39	171,41	25,05
Tamalameque	45,60	22,48	59,21	21,97	21,80	28,89	43,21	64,69
Valledupar	52,39	48,14	45,34	51,92	53,20	54,73	69,18	78,46

Floresta, lo que pasa es que como cuando yo iba para la finca y encontraba la guerrilla, llamaba a Roberto y le decía dónde estaba. Yo le ayudaba a Roberto con plata y con información.

<sup>25</sup> Ver folios 133 -135 y CD anexo. Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Tasa Departamental	74,58	66,35	71,82	70,27	64,31	72,36	87,26	88,20
Tasa Nacional	71,17	61,12	73,31	77,74	72,72	67,73	69,95	65,67

**Homicidios por municipio en Cesar  
1990-1997**

Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	Total	%
Valledupar	123	117	114	135	143	152	197	229	1.210	31,7%
Aguachica	70	62	71	67	69	90	92	76	597	11,8%
Agustín Codazzi	41	38	35	32	31	50	42	91	360	9,4%
Curumaní	23	31	34	41	14	22	25	38	228	4,5%
Bosconia	21	15	21	23	9	26	26	49	190	4,3%
El Copey	25	24	20	19	17	14	27	29	175	3,6%
Becerril	28	33	31	22	35	10	24	16	199	3,4%
La Jagua de Ibirico	16	11	12	15	13	15	20	33	135	3,2%
Chiriguaná	12	7	16	12	13	4	23	20	107	3,1%
San Alberto	44	40	27	25	26	43	38	5	248	3,1%
Pelaya	19	14	16	22	7	11	40	20	149	2,5%
Pailitas	8	6	16	14	11	23	21	13	112	2,4%
La Paz	9	4	9	11	9	12	8	19	81	2,2%
El Paso	9	10	16	9	9	14	16	8	91	2,2%
San Diego	11	8	11	12	9	10	13	19	93	2,2%
San Martín	21	17	20	24	20	28	27	4	161	2,0%
Astrea	14	15	22	19	11	13	10	7	111	1,7%
Río de Oro	8	11	9	8	10	8	12	6	72	1,4%
Chimichagua	9	5	14	9	5	3	8	1	54	1,2%
Gamarra	11	9	10	8	19	12	7	6	82	1,1%
La Gloria	3	2	1	3	14	5	11	13	52	1,0%
Tamalameque	6	3	8	3	3	4	6	9	42	0,9%
Pueblo Bello	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,9%
Manaure	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,2%
González	0	1	1	0	0	0	2	0	4	0,1%
<b>Total</b>	<b>531</b>	<b>483</b>	<b>534</b>	<b>533</b>	<b>497</b>	<b>569</b>	<b>695</b>	<b>711</b>	<b>4.553</b>	<b>100%</b>

**Casos de masacres por municipio en Cesar  
1993-1997**

Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	Total	%
Valledupar	1	0	0	2	2	4	15%
Agustín Codazzi	0	0	1	0	3	4	15%
Aguachica	1	1	2	1	0	4	15%
San Diego	0	0	0	1	1	2	7%
Becerril	0	1	0	0	0	1	4%
Chiriguaná	0	0	1	0	0	1	4%
La Paz	0	1	0	0	1	2	7%
San Alberto	1	0	2	1	0	3	11%
San Martín	0	1	1	1	0	3	11%





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

Gamarra	0	2	0	0	0	2	7%
La Jagua de Ibirico	0	0	0	0	1	1	4%
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

Los hechos violentos relacionados con el asesinato de seis personas en 24 horas, en distintos municipios del departamento del Cesar, se encuentran documentados por el Periódico El Tiempo de fecha 27 de octubre de 1990, así quedó reseñado: **"Seis Asesinatos en 24 horas: Seis campesinos fueron asesinados durante la noche del martes y la madrugada del miércoles en el departamento del Cesar, informó el Comando de Policía. En la finca La Padrera, jurisdicción de Codazzi, fue asesinado Jonan Manuel Bustillo Ayola; en Becerril, Robinson Smith Bocanegra, recibió un tiro de escopeta en el cuello que le quitó la vida. En el corregimiento de Media Luna, jurisdicción de San Diego, fue practicado el levantamiento del cadáver de Eliécer Vergara Torres. Por otra parte, en Aguachica fue encontrado el cuerpo de Isidoro Angulo, quien presentaba heridas y señales de tortura. Finalmente, Jairo Gómez Rueda y Pablo González fueron asesinados en el corregimiento de la Palma, jurisdicción de San Alberto"**<sup>26</sup>.

Así mismo, se tiene conocimiento que la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ – BUCARAMANGA, FISCALIA TREINTA Y CUATRO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL, señala que el postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERTH JUNIOR ex integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en diligencia de versión libre del 15 de Febrero de 2011, señaló su conocimiento referente al desplazamiento forzado de habitantes de la parcelación en el municipio de San Alberto, Cesar, durante el año 1994. A continuación un aparte del relato del postulado Roberto Prada Delgado:

FEBRERO 15 DE 2011

DESPLAZAMIENTO DE LAS CAROLINA A FINES DE 1994. CREO YO TUVE CONOCIMIENTO DE ESO PERO YA DESPUÉS, PORQUE CUANDO ESO NO HUBO MUERTOS, SI NO QUE LLEGARON Y LES DIJERON A LA GENTE QUE SE TENÍAN QUE IR, ESO LO HIZO DE PARTE DE ROBERTO PRADA GAMARRA, Y CUANDO ESO YA ESTABA DE COMANDANTE MILITAR ALIAS CAMARÓN, LUIS EMILIO CAMARON FLORES, ESO FUE PARA EL AÑO 1994. NO SE QUIENES PARTICIPARON, PERO SE QUE ESTABA EL GRUPO COMPLETO, Y QUE LAS INCURSIONES FUERON ORDENADAS POR MI PADRE. YO NO PARTICIPE Y NO TENGO CONOCIMIENTO QUE HAYA HABIDO MUERTO Y DE ESO ME ENTERE EN EL AÑO 1996 CUANDO TUVE MANDO PORQUE UN SEÑOR CUANDO ENTRE A LA CAROLINA, UN SEÑOR DE NOMBRE JUAN ME DIJO DE LOS HECHOS QUE HABÍAN SUCEDIDO Y YO CONFIRME ESO PORQUE EL SEÑOR RECONOCIÓ A UNO DE LOS HOMBRES CON LOS QUE ENTRE A SIMSON Y A FRIJOLITO. ESO ES TODO LO QUE SE DE ESE DESPLAZAMIENTO.

• **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos

<sup>26</sup> Ver: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2135>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>27</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el

<sup>27</sup> Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>28</sup>".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las

<sup>28</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

*medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

**Caso concreto:**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre de los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES, y LIGIA REY MORA, solicitud de restitución de la parcela No. 3 –LA FORTUNA de la parcelación La Carolina, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RG 176 del 18/03/2014<sup>29</sup>.

**IDENTIFICACION DEL PREDIO**

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA, y la relación de éstos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes.

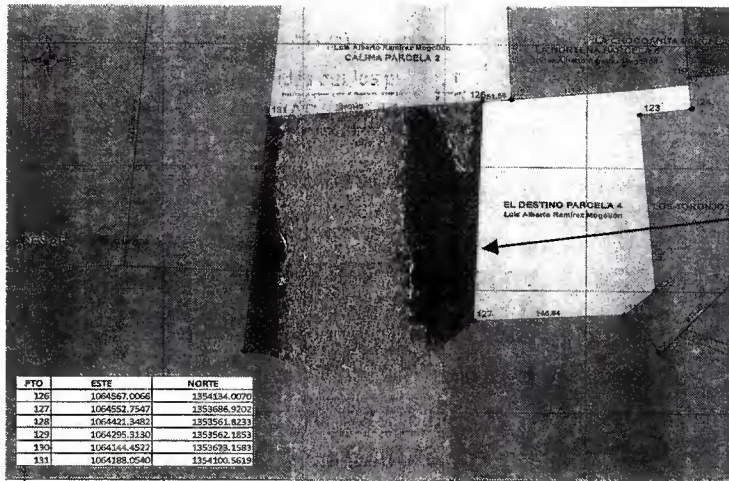
Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución, denominado parcela No. 3 La Fortuna, ubicado en la parcelación La Carolina, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-20314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y Catastralmente con el número 20710000200020031000, cuenta con un área catastral de 16 Hectáreas + 3.500 m<sup>2</sup>, y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna (magna Colombia Bogotá) de la siguiente manera:

<sup>29</sup>Ver folios 84-85 Cuaderno Principal. Resolución No. RG 176 del 18/03/2014, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución RGR 042/2012, y se ordena inscribir en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores Miguel Torres Robles y Ligia Rey Mora y su núcleo familiar.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y/O EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	126	1.354.134,007	1.064.567,007						
	127	1.353.686,920	1.064.552,755						
	128	1.353.561,823	1.064.421,348						
	129	1.353.562,185	1.064.295,313						
	130	1.353.623,158	1.064.144,452						
	131	1.354.100,562	1.064.188,054						

La siguiente imagen, representa el plano de la parcela No. 3 La Fortuna.



Luis Alberto Ramírez Mogollón.  
Parcela No. 3 La Fortuna

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área catastral y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos<sup>30</sup>:

	Hectáreas	Metros <sup>2</sup>
Área Solicitada	16	3.500 m <sup>2</sup>
Área Registral	16	3.500 m <sup>2</sup>
Área Catastral	17	9.122 m <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	20	4.848 m <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que el área efectivamente adjudicada al solicitante por el Incora mediante Resolución No. 1913 del 17 de noviembre de 1990<sup>31</sup> fue de 16 Hectáreas más 3.500 m<sup>2</sup> y el levantamiento topográfico del predio que se practicó, dio como resultado

<sup>30</sup> Ver folio 61 FMI, Folio 63 Informe Técnico Predial Cuaderno Principal

<sup>31</sup> Ver folios 171-173 cuaderno principal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

un área de 20 Ha 4.848 m<sup>2</sup>, área que resulta con una diferencia significativa. En ese orden de ideas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación, y que corresponde a la Unidad Agrícola Familiar asignada al solicitante y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria, en aras de no afectar eventualmente los derechos de terceros que no han sido vinculados al proceso, por posibles superposiciones frente a los predios colindantes.

Por otra parte, en el informe técnico predial<sup>32</sup> presentado con la solicitud de restitución, se indicó que el predio se encontraba afectado por la exploración de hidrocarburos por parte de la empresa LOH ENERGY sucursal Colombia, no obstante, en el informe<sup>33</sup> rendido por la mencionada empresa se aclaró que la actividad realizada en el predio objeto de restitución fue un proyecto de prospección sísmica 3D para el Bloque VMN-4, con una duración de 4 meses y aportó al expediente los documentos soportes que acreditan que al señor Luis Alberto Ramírez, quien tiene la titularidad del bien inmueble le fue realizado el pago por concepto de ocupación transitoria del predio, documentos que se relacionan a continuación:

- Aviso formal de ocupación transitoria a predios suscrita el 16 de julio de 2012 (Folio 438 Cdno. Ppal.)
- Permiso Formal de ocupación transitoria a predios (Folio 439 Cdno. Ppal).
- Contrato de reconocimiento de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito y de reconocimiento de afectaciones. Proyecto de adquisición de SISMICA VMM 4 3D -2012, suscrito el 30 de diciembre de 2012. (Folios 441-443 Cdno. Ppal.)

#### **RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE**

Ahora bien, la relación de los solicitantes con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la adjudicación de la cual fueron beneficiarios por parte del extinto INCORA mediante Resolución No. 1913 del 17 de noviembre de 1990, la cual fue registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-20314.

Los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, pues afirman tanto su calidad de víctimas por desplazamiento forzado de la -Parcela No.13 La Fortuna-, ocurrido dentro de marco del conflicto armado interno, como el vínculo jurídico con el predio en su condición de adjudicatarios del predio, tal como se expuso en el párrafo que antecede.

<sup>32</sup> Ver folios 42-44 cuaderno principal

<sup>33</sup> Ver folios 438- 439 Cuaderno principal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

**CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES**

Teniendo entonces identificado la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con los accionantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alegan los señores TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA; la cual vale la pena indicar, fue controvertida por el opositor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON, al describir que en el presente caso, "...no se ha demostrado, la existencia del factor esencial como es la violencia, para poder considerarla o determinarla como un vicio en el o al consentimiento y frente al hecho cierto de la inexistencia de la causa generadora de la renuncia a la adjudicación, no se puede en forma olímpica, trascender a una aceptación, sin conocer los motivos o razones de fondo, que rayan con el código penal, como se predica, luego la solicitud, impetrada debe ser rechazada de plano y por ende, afectar la misma resolución de revocatoria, además la ley 1448 de 2011, según la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, dice: "Que no incluyó expresamente y taxativamente a las víctimas de abandono forzoso, o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiario de la restitución"<sup>34</sup>.

Pues bien, en relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos que al proceso se anexó:

La declaración rendida por ellos ante la UAEGRTD, de fecha 19 de julio de 2012, en la cual se les interrogó si se consideraban víctimas de despojo y abandono forzado y por qué motivos. A lo que respondieron:

*"¿Se consideran ustedes víctimas de despojo y abandono forzado en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; esto es, consideran que fueron privados de su propiedad o posesión de manera arbitraria y aprovechándose de la situación de violencia? CONTESTARON: Sí, nosotros nos consideramos víctimas de despojo porque tuvimos que salir del predio a causa de la violencia y después INCORA le dio ese predio a otro sin nosotros haberlo vendido.(...)".<sup>35</sup>*

En la misma declaración, el señor Miguel Torres Robles, narra los hechos a los cuales atribuye su desplazamiento forzado:

*"El despojo de nuestra tierra fue a través de un grupo de la guerrilla de los elenos por un comandante de nombre ROBERTO, que primero hizo una reunión a toda la comunidad sin yo saber y de último me mandó a llamar a mí. MIGUEL TORRES, y me puso delante de toda la comunidad y me preguntó que si sabía por qué iba a morir, yo le contesté que no tenía problema con nadie, él me correspondió diciéndome la prueba la tiene en la casa, y yo le dije a su vez que qué prueba era y él me dijo que el militar que tenía en la casa que era un infiltrado y yo le dije que yo no sabía nada, que a mi hermano lo habían cogido los del ejército y que como él vivía conmigo pues por eso había llegado a la casa, y después de eso se vino una discusión con los de la Junta de Acción Comunal porque me querían matar delante de la comunidad, algunos parceleros se metieron y le dijeron que no, qué cómo iban hacer eso, que yo*

<sup>34</sup> Ver folio 217 Cuaderno Principal – Escrito de oposición-

<sup>35</sup> Ver folio 174 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE,  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

no era ningún infiltrado, en todo caso me dieron ocho horas para que desocupara el departamento por lo que en virtud de ello, ese mismo día salí del Departamento y a mi esposa la mandé a recoger al otro día. Yo dejé los papeles en la oficina de Instrumentos Públicos de Rio de Oro y como al año y medio que regresé a buscarlos me dijeron que funcionarios del INCORA habían ido a buscar esos documentos, yo me bajé ese mismo día en San Alberto averiguar qué había pasado con mi parcela y una amigo me dijo que el INCORA se la había vendido a un tal PASCUAL. Desde entonces yo no volví más por allá. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho con precisión sobre la época para la cual ocurrieron los hechos a que hace mención. **CONTESTARON:** Esos hechos ocurrieron en el año 1994, aproximadamente en el mes de agosto, 11 de agosto<sup>36</sup>.

Reposa también en el expediente, copia del oficio No. 6795<sup>37</sup> de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en el cual relacionan a las personas que se encuentran registradas como víctimas por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en los despachos judiciales con sede en la ciudad de Bucaramanga de esa unidad y en ellos se encuentra el señor Miguel Torres Robles.

A folios 556 a 558 del Cuaderno Principal, obra la denuncia presentada por el señor Miguel Torres Robles ante la Fiscalía General de la Nación, en formato denominado (PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ – Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley). Para mayor comprensión, se transcribirá un aparte de las declaraciones rendidas el solicitante ante Justicia y Paz:

"...Hasta que un día como a las 11:00 de la mañana, yo estaba rozando el potrero con un hermano, cuando llegó un vecino, Ismael Pérez y me dijo que había una reunión urgente en el colegio La Carolina, que citaban a toda la comunidad, cuando yo llegue ya estaba toda la comunidad y cuando llegue al patio del colegio, vi como 20 guerrilleros, estaban entre machos y hembras, todos estaban uniformados, vestidos de verde policía, tenían unos fusiles, otros con pistolas y tenían brazaletes del E.L.N. cuando yo estaba amarrando el caballo, se vino uno de ellos y me dijo que era el comandante Roberto de la Guerrilla del E.L.N. me mandó a parar en el memo (sic) de toda la comunidad y empezó a decir que yo era un sapo del ejército, le decía a la gente que no se fueran a preocupar, pero que traía la orden del Jefe Mayor de ajusticiarme, entonces el presidente de la Junta Ricaurte Badillo y Marcos Suarez, nos pusimos a alegar, yo como traía una machetilla, la saqué y le dije que nos matáramos y me le fui y los vecinos se metieron y hablaron con el comandante Roberto y él dijo que quede claro, esta se la perdono, pero tiene 8 horas para desocupar el Departamento, entonces ellos se fueron y yo enseguida me fui y recogí lo que puede y esa noche me fui caminando para San Alberto y un amigo me dio plata para los pasajes para Bucaramanga, yo salí con la mujer y los cuatro hijos, después yo regresé a los dos años para saber de mi parcela y me dijeron que el INCORA había recogido los títulos y que mi parcela la habían vendido a un señor PASCUAL..."<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Ver folios 174-175 Cuaderno Principal No. 1

<sup>37</sup> Ver folios 78-81 Cuaderno Ibídem

<sup>38</sup> Ver folio 557 Cuaderno Principal No. 2





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Versión esta que coincide con lo relatado por el mismo solicitante en la declaración que rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras, cuando manifestó:

*"Me iban asesinar, el hecho fue que yo mandé a buscar el mercado a mi hermano en San Alberto y había una batida de reclutamiento del ejército y se lo llevaron, después de eso no supe nada de él, se lo llevaron, hasta que volvió después del juramento de bandera, después de un permiso. Después me hicieron un llamado para asesinarme, porque se dieron cuenta que él era militar, esa misma noche le tocó salir para San Alberto, porque me mandaron a desocupar el Departamento, que no podía volver a pisar las tierras allá. Salí entonces para el municipio de Santa Teresa Bolívar. Al año y me dijo el funcionario que había llegado unos funcionarios del Incora y lo habían recogido. Después de allí me fui para San Alberto a encontrarme con unos conocidos de la parcelación, hablé con Ricaurte Badillo (presidente de la Junta) y me dijo que el Incora había vendido eso a un señor Pascual."<sup>39</sup>*

Sobre los hechos que provocaron el desplazamiento, en diligencia de interrogatorio de parte ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, rendida por el señor Miguel Ángel Torres, señaló lo siguiente:

*"...pues el recuento es, cuando a mí me adjudicó el INCORA, me la entregaron en rastrojo, nosotros somos dos hermanos y resulta que un sábado lo mandé a él hacer el mercado y lo espere en el sitio de llegada de los carros de línea, y la razón que me trajeron fue 'no a su hermano se lo llevó el ejército', bueno ahí quede yo sin saber nada de él, por ahí a los tres meses volvió a ir a la parcela, que ya le dieron permiso o licencia, y yo pues ni idea de que a uno alguien lo estuviera fiscalizando y a mi hermano le dieron 15 días de permiso y volvió y se fue, después que él se va como a los 8 días me llegan unos señores que eran supuestamente del frente Camilo Torres a decirme mano con usted estamos como mal porque usted es como infiltrado del ejército y le dije mano yo no tengo nada que ver con vaina del ejército, yo no tengo nada que ver con ley, yo vivo de mi trabajo, bueno eso fue lo que me dijeron de primera vez. Por allá como a los dos meses, volvieron otra vez y me dijeron -su hermano- y yo les dije, hermano ese man desde que se fue no ha vuelto -no andamos mal- y así me llegaron en tres ocasiones y a la cuarta vez y fue cuando yo estaba sembrando un maíz y me dijeron señor Miguel que haga el favor y se acerque a una reunión general, que llegue hasta el caserío, porque yo nunca viví en el caserío, yo hice mi ranchito fue en la parcela, y cogí un caballo y me fui para allá, estaba el pueblo reunido y el hombre cuando yo llegué me dijo me hace el favor y se me para aquí en el medio, me pregunta usted sabe por qué se va a morir? Yo le dije pues sabrá usted que es el que me lo está diciendo, porque yo ni idea de lo que está pasando y ahí fue donde se enteró la comunidad toda que porque me iba ajusticiar y se rebotó la comunidad y dijeron como así, si este señor no se mete con nadie, que esto, que él vive de su trabajo, entonces ya el pueblo revoto y entonces dijo bueno ahorita mismo porque no tengo la orden de llevármelo, pero sí le doy ocho horas para que me desocupe el Departamento, entonces ese fue el motivo de la ida mía, con los hijos mío, yo tenía sembrado un arroz, un sorgo y un maíz, y cinco vacas que compré con un crédito que hice al Fondo Ganadero y todo eso quedó ahí. (...) **Preguntado:***

<sup>39</sup> Ver folio 174 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

Cuándo usted sale de la parcela, hacia donde se traslada. **Contesto:** Al sur de Bolívar, Santa Teresa Bolívar. **Preguntado:** Qué hacía usted en el Sur de Bolívar. **Contesto:** Allá también compre unos terneros que tenía al aumento, fue que los vendí, tenía un milloncito de peso y compré una tierrita, una parcelita de 8 hectáreas también en rastrojo y seguí sembrando plátano, maíz y frijol allá. **Preguntado:** Qué tiempo duró usted por fuera de la parcela y cuándo volvió a la parcela. **Contesto:** Más nunca, yo no he ido, esta es la hora y yo no he vuelto más por allá, no sé en qué estado estará.

Sobre aquel hecho rindió declaración, la esposa del solicitante, LIGIA REY MORA, quien manifestó:

"La verdad doctor de mi parte, cuando nosotros estamos allá en la finca de la parcela La Carolina, llegaba un señor Roberto, no se qué grupo es pero sé que era de la Guerrilla, primero iba a solicitar animales y que se le perdían pero nosotros no sabíamos que era lo que estaba haciendo y un día lo citaron a él en la vereda de la Carolina y por allá lo iban a matar y no lo mataron porque se metió el señor Badillo y habían muchos niños del colegio también y no lo dejaron matar ahí, entonces le dijeron que desapareciera y él se fue en eso mismo instante, yo estaba en la casa, cuando lo vi que él llegó y de momento eran como las 5:00 de la tarde y él me dijo aliste que nos vamos y ahí cogimos camino de una vez y dejamos todo botado, con los chinitos por delante y no llevábamos ni para comprar una bolsa de agua. **Preguntado:** Usted conoce los motivos por los cuales esos grupos ilegales que usted cita amenazaron a su esposo. **Contesto:** No señor."

Lo anterior también fue corroborado por la testigo VIALTRUDIS NIETRO CARREÑO, quien afirmó en su declaración:

"Él tenía la parcela y le daban ganado y él me decía te pago con una o tres vacas o novillo o lo que fuera, yo iba y se las recibía y una vez porque eso era zona de conflicto eso fue como a los 4 o 5 años me dijeron que se había ido y resulta que yo le pregunte a un señor que se llamaba Ricaurte Badillo y me dijo no que le paso esto al compañero Miguel que llego la guerrilla lo saco y que lo iba a matar y yo porque y dijo no porque él le robaba ganado. (...) **PREGUNTADO:** Usted acepta y tiene conocimiento que en la Carolina si hubo presencia de Grupos al Margen de la ley llámese GUERRILLA, ELN, PARAMILITARES? **CONTESTO:** Gente armada había por todas partes digo yo porque lo viví, hubo guerrilla si hubo no le digo el día que me detuvieron allá más de medio día inclusive yo con susto pensando que la gente iba pensar que yo le había echado el ejército como a veces pasaban entonces el perjudicado iba ser yo, pero decirle a usted que no hubo en San Alberto es mentira".

De otro lado, a folios 279 a 281 del cuaderno principal, se observa oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde informa que el señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y su núcleo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, desde el 26 de marzo de 2003, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que tuvo lugar el 11 de febrero de 2003, en el municipio de Matanza (Santander); en esa ocasión, rindió declaración ante las oficinas de la Defensoría del Pueblo Regional Santander el día 2 de octubre de 2003, en la cual dio





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

cuenta de los hechos ocurridos en el municipio de Matanza (Santander), de la cual se extrae lo siguiente:

*"Yo estaba viviendo con mi esposa y con nuestros siete hijos, en la vereda Alto Bravo, del municipio de Matanza (Santander), desde hace más de cuatro años. Allá sembraba frijol, yuca, maíz, plátano y mora. El día sábado ocho de febrero de 2003, a los once de la mañana, llegaron cinco señores uniformados, armados, con la cara destapada, y le preguntaron a mi esposa que donde estaba yo, y ella le dijo que yo estaba trabajando por fuera y enseguida le dieron a mi esposa una nota para que me entregara la cual dice así, frente de guerra Ramón Gilberto Barbosa Zambrano del Ejército Popular de Liberación EPL: señor Miguel Torres Robles, finca Guayaquil, vereda Alto Bravo, cordila (sic) y combativo saludo, la presente es para notificarle que su presencia no es grata en la región, por tal motivo le exigimos total abandono del área en las cuales nuestras fuerzas tengan influencia, de lo contrario utilizaremos represarías u otros métodos en contra de usted o de su familia, aplicándole objetivo militar..."<sup>40</sup>*

En la misma declaración ante la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, el señor Miguel Torres Robles aclaró, que se trataba de un segundo desplazamiento, diferente al cual se ha venido haciendo referencia en el presente asunto:

*"...Quiero manifestar que es mi segundo desplazamiento de que soy objeto, pues el primero fue de la vereda La Carolina, del municipio de San Alberto Cesar, de ahí salimos para Bucaramanga y allí nos reubicaron en la parcelación de la vereda Alto Bravo del municipio de Matanza, de donde me tocó venirme ahora por las amenazas en contra recibidas por parte del EPL..."<sup>41</sup>*

(...)"

Aquellas pruebas permiten inferir que los SEÑORES MIGUEL ÁNGEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA, son víctimas del desplazamiento forzado que inicialmente tuvo lugar en la parcelación La Carolina, ubicada en el corregimiento Monterrey, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, para el mes de agosto del año 1994.

Vale la pena aquí destacar, que aun cuando el opositor se opone a las pretensiones de la acción, entre otros argumentos, alegando una contradicción en la fecha del desplazamiento que aduce el solicitante, puntualmente se refiere a que la inclusión en el RUV fue el 23 de marzo de 2003, ubicando como fecha de expulsión el 11 de febrero de 2003, fechas estas que no coinciden con la fecha del desplazamiento de la parcela La Fortuna en la vereda la Carolina, quedó aclarado en los párrafos que anteceden que, en efecto, la fecha a la que se hace mención del año 2003, corresponde a un segundo desplazamiento del señor Miguel Torres Robles, y que su primer desplazamiento tuvo lugar en zona rural del municipio de San Alberto, tal como lo declaró en la denuncia presentada ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>40</sup> Ver folio 376 Cuaderno Principal

<sup>41</sup> Ver folio 377 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. 1001-31-21-003-2014-0060-00

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

Por otra parte, los testimonios rendidos por los testigos solicitados por la parte opositora, no logran desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes, por cuanto no dan cuenta de datos específicos que los contradigan, por el contrario reconocen de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, del cobro de vacuna a parceleros y ganaderos y desplazamientos forzados, esto se logra extraer de sus relatos, como en el caso de la señora Gladys Pineda Pereira, esposa del señor Luis Alberto Ramírez Mogollón, Víctor Páez Franco, Espedito Jaimes Jaimes y Vialtrudis Nieto Carreño. A continuación algunos apartes de sus declaraciones:

**"GLADYS PINEDA PEREIRA: "PREGUNTADO:** Como era la situación de orden público cuando el señor Luis Alberto Ramírez Mogollón compró la parcela al señor Pascual?  
**CONTESTO:** Ahí si cada cual se cuida como se cuida, nosotros llevamos 35 años y conmigo él de casados 30 años y nunca hemos tenido ningún problema, hemos estado en el pueblo en violencia, en no violencia y hasta ahora no hemos tenido ningún problema siempre hemos estado los dos trabajando...**PREGUNTADO:** Supo usted de desplazamiento llevados a cabo por los parceleros en La Carolina?  
**CONTESTO:** Si, se escuchaba pero como le digo nosotros no nos metíamos en eso, ni yo tampoco conocía por lo menos a mucha gente de esa parcelera no estaba metida, llegue a llegar a La Carolina y a conocer a vecinos cuando compramos las parcelas pero de resto no..."

**VICTOR PAEZ FRANCO: "PREGUNTADO:** Manifiesta usted, que San Alberto es un pueblo pequeño, en el momento del clima que se vivió de la violencia de la presencia de los grupos al margen de la ley supo de amenazas, de extorsiones llevadas a cabo por los grupos armados?  
**CONTESTO:** Yo supe, no los vi, pero si había comentarios que había extorsión pero a la gente que tenía algo, tenía que pagar porque si sacaban 20 cantinas de leche llegaban con una vacuna tanto los unos como los otros pero al que no tenía nada los parceleros no les pedían nada, (...)  
**PREGUNTADO:** Señor Víctor Cesar Páez quiero que le concrete al despacho si se enteró de tres muertes una de ellas ya la menciono del señor Lucas entonces quiero saber si igualmente se enteró de la muerte de un señor que lo llamaban pepo y otro José igualmente que Lucas que y lo menciono?  
**CONTESTO:** No supe del señor Lucas porque tenía una hija que vivía en San Alberto el esposo de la hija se llamaba Antonio Robles era un comerciante y tenía una miscelánea que por eso supe lo de Lucas Sepúlveda porque lo conocía lo supe.  
**PREGUNTADO:** Conoció los motivos por los cuales lo mataron?  
**CONTESTO:** No, no conocí los motivos porque nosotros no preguntábamos que habían pasado esa era responsabilidad de los entes del estado, policiales del ejército o de los jueces. (...)  
**PREGUNTADO:** Tuvo conocimiento si fue a mano de la delincuencia común o grupos armados al margen de la ley?  
**CONTESTO:** No puedo decirle, pero sí sé que el señor murió trágicamente... lo mataron, prácticamente lo asesinaron quien cometió ese hecho no le puedo decir, ese señor Lucas era un señor Honorable trabajador muy pobre inclusive llego a ser presidente de la Junta allá en la Carolina.

**ESPEDITO JAIMES JAIMES: "PREGUNTADO:** Usted vio presencia de grupos armados al margen de la ley llámense paramilitares, guerrilleros para esa época que usted vivía ahí en la Carolina?  
**CONTESTO:** Haber Dr. creo que no reconocer que hubo grupos al margen de la ley creo que es imposible porque hubo en todo el país pero realmente





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

uno haya tenido ese contacto ahí no. (...) PREGUNTADO: Usted conoce al señor Miguel Ángel Torres y a la señora Ligia Rey Mora si los conoce diga explíquenos donde los conoció, porque los conoció todo? CONTESTO: A don Miguel, a la señora la verdad no la recuerdo, conocí a Don Miguel vendía yucas muy popular en la plaza de mercado pero a la señora la verdad que no. PREGUNTADO: Y sabe que se dedicó el señor Miguel? CONTESTO: Yo lo conocí en San Alberto vendiendo yuca en una carreta. PREGUNTADO: Alguna vez tuvo conocimiento que él había sido favorecido con una parcela la 3 que está en disputa en la Carolina? CONTESTO: Si claro. PREGUNTADO: Sabe porque el señor Miguel Ángel Torres abandono la parcela? CONTESTO: Realmente que a uno le conste no pero el comentario en la región era que le daban los ganados y los vendía, cuando iba el dueño ya no estaba, todo el ganado que llegaba a la parcela lo vendía ese es el comentario pero que le conste a uno no. (...) PREGUNTADO: Supo usted de la masacre de las cuales fueron víctimas los señores José, Lucas Sepúlveda y un señor que lo apodaba Pepo que fue más o menos en el 95? CONTESTO: No señora o sea cuando yo compré, ya había sucedido lo de los muertos, eso fue a final o principio del 94 pero cuando yo compré ya había sucedido.

Si bien varios de los testigos, en sus declaraciones, hacen mención a que el solicitante, presuntamente estaba involucrado en el robo de ganado, estos se trataron de comentarios generalizados de los que no se tiene constancia, y además no existe prueba o denuncia penal alguna que determine la responsabilidad del señor Torres Robles de aquellos señalamientos.

En este sentir, y teniendo en cuenta además, la aclaración de la fecha y lugar del primer desplazamiento de los señores Miguel Torres Robles y Ligia Rey Mora, donde se evidencia claramente que fueron desplazados de la parcela No. 3 La Fortuna, ubicada en la vereda La Carolina, jurisdicción del Municipio de San Alberto (Cesar), se considera que en virtud del principio de favorabilidad a que tienen derecho las personas que han padecido del flagelo del desplazamiento forzado, se tienen por ciertas sus afirmaciones, máxime cuando en el plenario se acreditó que entre los años 1.993 y 1.997, se presentó un fuerte accionar por parte de grupos armados al margen de la ley, en la zona de la parcelación La Carolina, y el corregimiento de Monterrey, además que como ya se dijo, el opositor no logró desvirtuar tal calidad en virtud del principio de la inversión de la carga de la prueba consagrado en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Como muestra de esto se puede mencionar el asesinato de los parceleros Lucas Alirio Sepúlveda (quien fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Carolina), José Cayetano Sepúlveda, Luis Antonio Villegas, entre otros asesinados y desaparecidos el viernes 14 de octubre de 1994, masacre ésta que constituye un hecho notorio acaecido en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, noticia que fue publicada en diferentes medios de comunicación.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> El periódico El Tiempo reportó el 16 de octubre de 1994 los hechos de la siguiente manera, a partir de información del Batallón de Contraguerrilla Número 27: "Tres campesinos fueron asesinados por guerrilleros del XX frente de las Farc en el corregimiento de El Libano, municipio San Alberto (Cesar), informó el Batallón Contraguerrilla Número 27. Los campesinos fueron identificados como Luis Antonio Villegas y los hermanos Lucas Alirio y José Cayetano Sepúlveda. El triple crimen



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02

Del análisis en conjunto de aquellas probanzas, se logra determinar que los hechos relatados por los señores MIGUEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA, como causantes del desplazamiento forzado que padecieron el 11 de agosto de 1994, en la parcelación LA CAROLINA, corregimiento de Monterrey, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, cumplen con la definición de víctima consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

Lo anterior porque, de las pruebas se extrae que el señor Miguel Torres Robles fue amenazado por parte de un frente de un grupo perteneciente a la guerrilla de las FARC, a fin de que saliera de la zona y específicamente del Departamento, según lo indicado por los solicitantes en el año 1994, en la parcelación La Carolina, hecho que tuvo lugar en una reunión pública convocada por el grupo ilegal.

Estando entonces probada la condición de víctimas de los solicitantes, se concluye, que les asisten legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

De lo todo lo aquí expuesto, se determina que los solicitantes son víctimas de la violencia, y que de acuerdo a lo padecido por ellos dentro del conflicto armado interno en este país, son considerados sujetos vulnerables, por tanto, merecen especial protección del Estado.

- **Aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Solicitan los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA, la restitución de la parcela No. 3 LA FORTUNA de la parcelación La Carolina, para tal efecto, pretende que en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0595 del 26 de mayo de 1995, mediante la cual el extinto INCORA, revocó la adjudicación de la parcela antes mencionada a los hoy solicitantes y adjudica nuevamente dicho predio al señor PASCUAL AMADOR JIMENEZ.

Dispone el numeral referido, lo siguiente:

---

ocurrió el pasado viernes, luego de que los labriegos fueran sometidos a un juicio de responsabilidades en donde los  
tildaron de ser informantes del Ejército. "disponible en: <http://eltiempo.com.co/archivo/documento/MAM-232270>.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora<sup>43</sup> hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo".

En el presente caso, tal y como se indicó en esta sentencia, la relación jurídica de la parcela No. 3 La Fortuna, con los señores MIGUEL TORRES y LIGIA REY, se encuentra establecida por la adjudicación de la cual fueron beneficiarios por parte del extinto Incora a través de la Resolución No. 1913 del 17/11/1989, y ejercieron la explotación económica del predio en forma ininterrumpida hasta el mes de agosto de 1994, cuando se vieron obligados a desplazarse por la amenaza directa que recibió el señor Torres Robles por parte de grupos pertenecientes a la guerrilla de las Farc..

También se demostró, que con posterioridad al hecho victimizante del desplazamiento forzado que padeció el solicitante el 11 de agosto de 1994, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA- mediante Resolución No. 595 de mayo 26 de 1995<sup>44</sup>, revocó la adjudicación inicial que le había concedido a los señores Miguel Robles y Ligia Rey, y adjudicó nuevamente la parcela No. 3 la Fortuna al señor PASCUAL AMADOR JIMENEZ, tal como consta en la anotación No. 4 de fecha 7 de octubre de 1996 en el FMI 196-2031<sup>45</sup>.

Que dicha Resolución 595 del 26/05/1995, en su parte considerativa hace alusión a que el señor Miguel Ángel Torres y Ligia Rey Mora, mediante escrito debidamente presentado, solicitaron la revocatoria de la adjudicación, la cual señalaron era procedente de conformidad con el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

Frente a la solicitud de renuncia de la adjudicación de la Parcela No. 3 la Fortuna, observa esta Sala que el señor MIGUEL TORRES ROBLES, en el interrogatorio que rindió bajo declaración jurada, manifestó de forma enfática que desconocía sobre la nueva adjudicación, y que no renunció a la parcela ante el extinto Incora, por lo que resulta

<sup>43</sup> NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-715** de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-715** de 2012

<sup>44</sup> Ver folios 30 -32 Cuaderno Principal

<sup>45</sup> Ver tolio 33 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

necesario indicar que el señor Torres Robles, en su interrogatorio sobre este punto, declaró que desde que salió de su parcela no regresó nunca más allá, así lo expuso:

*"Yo desde que me fui de ahí no he vuelto más por allí, no sé en qué estado estará, en qué estado se encuentre, porque yo regresé estando en el sur de Bolívar, en el año en que me acordé, lleve la Escritura que me había dado el Incora, la dejé en la oficina de Registro de Rio de Oro. Fui a reclamarla; cuando llegué allá me dice la señora, no señor Miguel, sus escrituras, vino aquí un señor José Soler, un funcionario del Incora y recogió esos títulos. Preguntado: Cuándo usted sale de la parcela 3 la Fortuna, que está allá en San Alberto, usted se acercó a una autoridad competente, llámese Fiscalía, llámese Inspección de Policía a formular los denuncios por lo que le había acontecido. **CONTESTO:** A Bucaramanga, cuando fui también a decirle al Incora, avisarle de lo que me había sucedido a la Dirección de Incora, y ellos me dijeron también que presentara la denuncia, puse eso en la Defensoría de Bucaramanga. Preguntado: Usted después de eso, fue al Incora a renunciar de la parcela. **CONTESTO:** No, nunca. **PREGUNTADO:** Usted sabe a quién le fue adjudicada la parcela posteriormente. **CONTESTO:** No, de eso no supe, yo la verdad desde el día que me fui, la noche que me fui con mis hijos, por allá no fui más."*

Se tiene probado además que el señor Pascual Amador, protocolizó mediante Escritura Pública el 18/03/1997 la adjudicación que le hiciera el INCORA sobre la parcela objeto de restitución en el presente proceso. Posteriormente, y según lo indicado en el escrito de oposición y el diagnóstico registral emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que por medio de Escritura Pública No. 53 del 22/02/1999<sup>46</sup> de la Notaría Única del San Alberto, el señor Amador Jiménez Pascual cedió en compraventa proindiviso con autorización del Incora la parcela a favor de los señores Jorge Saúl Cruz Mosquera y Carmen Elisa Benavides, según reposa en la anotación No. 6 del FMI 196-20314. Luego de esta venta y con fecha 17/03/2008 se encuentra registrada la cancelación del gravamen de Unidad Agrícola Familiar de parte del INCODER a favor de los señores Jorge Saúl Cruz Mosquera y Carmen Elisa Benavides, inscrita en la anotación No. 7 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, la titularidad del bien inmueble objeto de restitución, se encuentra en cabeza del hoy opositor Luis Alberto Ramírez Mogollón, en razón al negocio de compraventa suscrito entre éste y los señores Jorge Saúl Cruz y Carmen Elisa Benavides, mediante Escritura Pública No. 133 de fecha 10/03/2008<sup>47</sup> por la suma de \$ 14.468.000,00

En el presente caso, considera la Sala que el sentimiento de miedo y temor en volver a la parcela y colocar en riesgo su vida, fue el motivo que llevó a que el señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES, se desplazara del predio del cual era adjudicatario y venía explotando desde el año 1989, sin que se haya demostrado en el plenario que el solicitante haya renunciado a la titularidad del predio por medio de solicitud de revocatoria ante el

<sup>46</sup> Ver folios 53 -55 Cuaderno Principal

<sup>47</sup> Ver folios 40 -42 Cuaderno Principal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

extinto Incora, como lo señala la entidad en la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1996. Y llama la atención a esta Colegiatura, y se ha indicado así en reiteradas sentencias, que el INCORA, a pesar de haber tenido conocimiento de la situación de orden público en la zona, pues se trató de un hecho notorio, haya procedido a revocar la adjudicación que le fue otorgada inicialmente a los señores Miguel Torres Robles y Ligia Rey Mora, a sabiendas que muchos de los parceleros, como en el caso de los inicialmente adjudicatarios de tierras en la parcelación La Carolina, se habían visto obligados a desplazarse, y no retornar por temor.

Estando así probada aquella situación, sería entonces aplicable la presunción establecida en el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues el señor MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y la señora LIGIA ESTHER REY MORA, tienen derecho a la restitución de la parcela No. 3 La Fortuna en la parcelación La Carolina, que tuvo que abandonar con ocasión del conflicto provocado por grupos al margen de la ley militantes de la guerrilla de las FARC. Así las cosas, se decretará la nulidad de la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1995 expedida por el extinto INCORA, a través de la cual se resolvió revocar la adjudicación de la parcela No. 6 La Fortuna que en principio les había sido otorgada a los solicitantes y en consecuencia, tal como lo dispone la norma señalada, se decretará la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados posteriores que recaen sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo, como es el caso de la Escritura de Compraventa No. 053 del 22 de febrero de 1999, otorgada en la Notaría Única de San Alberto, suscrita entre los señores Pascual Amador Ramírez y los señores Carmen Elisa Benavidez y Jorge Saúl Cruz Mosquera, y así mismo la inexistencia de la Escritura Pública de Compraventa No. 133 del 10 de marzo de 2008 suscrita entre los señores Carmen Elisa Benavidez, Jorge Saúl Cruz Mosquera y Alberto Ramírez Mogollón ante la Notaría Única de San Alberto.

**Buena Fe Exenta de culpa alegada por el opositor**

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley 1448 de 2011, regula en su artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, en donde señala que: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio";

Nótese, que de acuerdo con aquella normatividad, se traslada la carga de la prueba al opositor, siempre que se prueba los parámetros señalados por la norma, salvo que éste es víctima del desplazamiento forzado del mismo predio, en cuyo caso, no se le aplica dicha inversión.

En el caso sub examine el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON, alega haber obrado de buena fe exenta de culpa, fundamentándose en que está debidamente probado que el negocio jurídico realizado con los señores CARMEN ELISA BENAVIDEZ y JORGE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00**  
**Rad. Int. 0021-2015-02**

SAUL CRUZ MOSQUERA, fueron con posterioridad a la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1995, por medio de la cual el INCORA, revocó el acto administrativo de adjudicación realizada a favor de los aquí solicitantes; por lo tanto, que cuando estas personas vendieron las parcelas, habían transcurrido 13 años desde la fecha en que ocurrió el hecho que alega el señor Miguel Torres Robles ocasionó su desplazamiento. Argumenta el apoderado del opositor, que éste adquirió el inmueble objeto de la petición, basado en la buena fe, es decir, desconocía los vicios ocultos que ha podido tener el inmueble en el momento de la compra.

En el interrogatorio absuelto por el señor Luis Alberto Ramírez, se le indagó por las diligencias adelantadas previo a la compra de la parcela No. 3 La Fortunas a los señores Jorge Saúl de la Cruz y Carmen Elisa Benavidez, y manifestó lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Señor Luis usted alguna vez al momento de comprar se preocupó por averiguar en instituciones en el INCODER en el INCORA en la oficina de INSTRUMENTO PÚBLICO, cuál era la situación de esas parcelas? Dr. lo primero que uno para comprar un predio cuando uno creía que un certificado de libertad y tradición porque yo he sido una persona analfabeta pero no bruto, analfabeto que es distinto, yo lo primero que uno pide para comprar una casa Dr. es el certificado de libertad y tradición y si la casa no está hipotecada porque ahí está, ahí dice cierto, es obvio que con un certificado de libertad y tradición unas escrituras registradas supuestamente que era lo más valioso que yo tengo porque antes se hacía ante un notario y testigo entonces como no estando un documento registrado autentificado uno va creer que eso es malo yo no creo porque entonces ahí si queda de patos para arriba porque ahí nos ha tocado ser brujitos la verdad"*

En cuanto al mismo tema, la señora Gladys Pineda Pereira, esposa del opositor, se refirió en los siguientes términos:

*"Cuando mi esposo tenía planes de comprar esa parcela, yo le exigí a él que expidiéramos un certificado de libertad y tradición el certificado de libertad apareció el señor Miguel Robles, pero yo a ellos no los llegué a conocer entonces pero el INCORA le había adjudicado al señor Pascual Amador pero al ver que el INCORA era el que le había adjudicado al señor Pascual de lógico que yo pensé que ya no fuese haber problemas, nos fijamos en esa fecha después le compró Jorge Saúl Cruz ya después fue cuando hicieron el negocio con Jorge Saúl Cruz ya tenía su escritura todo estaba en regla fue cuando compró pero el señor Jorge Saúl tuvo la parcela 5 años, entonces fue cuando ya hicieron negocios ofreció una forma de pago más o menos y en ese entonces mi madre había muerto y toco una parte de herencia y ahí tratamos de reunir y fue donde se hizo el negocio de esa parcela"*

**OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL - AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO POR PARTE DEL IGAC**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Previo a determinar si es procedente la compensación solicitada por el opositor en el presente asunto, es necesario resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al valor liquidado, alegando que se tomó como referencia el área del terreno una extensión mayor a la descrita en título de propiedad, es decir, se liquidó sobre 17.9121 hectáreas y de acuerdo al valor de cada hectárea que fue tasado en \$ 12.000.000,00 arrojó un total de \$ 214.945.200, y señala que la real extensión del predio es de 16 Has + 3.500 m<sup>2</sup>, por lo tanto el avalúo resulta ser inferior a lo indicado por el perito del IGAC.

Tal como se expuso en los antecedentes del presente proveído, el Juzgado Instructor ordenó correr traslado de dicha objeción mediante auto calendado 6 de marzo de 2015<sup>48</sup>, y fue fijado en lista en la secretaría del despacho judicial para conocimiento de las partes.

Una vez el proceso fue avocado por esta Sala, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que aportara al proceso el informe en el cual se aclarara el punto de objeción respecto del avalúo comercial de la parcela No. 3 La Fortuna que fue presentado ante el Juzgado instructor.

Es así como, el IGAC aporta un nuevo informe del avalúo del predio objeto de restitución, donde se aclara que el área del terreno tomada para el cálculo del valor comercial de la parcela, es la medida del terreno descrita en el título de propiedad, dado que se trata del área física adquirida y legal, es decir, 16 hectáreas + 3.500 m<sup>2</sup>, quedando de la siguiente manera:

ITEM	UND	CANT.	VALOR UNIT/M2	VALOR TOTAL
TERRENO	Ha	16,3500	\$ 12.500.000	\$ 196.200.000
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE - "LA FORTUNA"				<b>\$ 196.200.000</b>

Así las cosas, queda resuelta la objeción al dictamen pericial practicada por el IGAC por parte de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, ente que representa al solicitante en el presente asunto, la cual consistía estrictamente en la diferencia que arrojaba el valor del avalúo, en tanto que en el informe inicial, el perito Avaluador había tomado como referencia el área georeferenciada por el mismo IGAC y no la correspondiente a la contenida en la Resolución No. 1913 del 17 de noviembre de 1989 y ratificada en la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1995, actos administrativos expedidos por el extinto INCORA, área que también fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto se acogerá para efectos de la compensación solicitada la suma de \$ 196.200.000,00.

<sup>48</sup> Ver folio 591 cuaderno principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Ahora bien, en razón a que la parte opositora solicita que por el hecho de haber adquirido el predio objeto de restitución con buena fe exenta de culpa, se le conceda la compensación establecida en la ley 1448 de 2011 y por ende se le reconozca el valor comercial que a la fecha tiene el predio, que se encuentra probado con el avalúo practicado por intermedio del IGAC, teniendo en cuenta la indexación al momento de proferirse el fallo.

Entre las pruebas documentales aportadas por el opositor en el presente asunto, encontramos las siguientes:

- Constancia expedida el 6 de agosto de 1998 por la Secretaria General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que certifica la autorización otorgada al señor Pascual Amador Jiménez para enajenar la parcela No. 3 LA FORTUNA a los señores Jorge Saúl Cruz y Carmen Elisa Benavides, quienes figuraban como sujetos de reforma agraria.<sup>49</sup>
- Carta suscrita por los señores Jorge Saúl Cruz y Carmen Elisa Benavides, donde solicitaron al Incoder el levantamiento de la medida de Régimen de Unidad Agrícola Familiar, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 172 de la ley 1152 de julio 25 de 2007.<sup>50</sup>
- Oficio emitido por el INCODER – Regional Bucaramanga, dirigido a los señores Jorge Saúl Cruz y Carmen Elisa Benavides, donde le comunican que se encontraban en libertad de disponer de su parcela y le ordenaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir el levantamiento del gravamen del Régimen de Unidad Agrícola Familiar.<sup>51</sup>

Frente a lo anterior, considera esta Sala que se tiene probado el señor Luis Alberto Ramírez, cuando adquirió la parcela No. 3 La Fortuna a través de compraventa a los señores Jorge Saúl Cruz y Carmen Elisa Benavides, lo hizo en marzo de 2008, es decir, poco más de 13 años posterior al desplazamiento del cual fue víctima el señor Miguel Ángel Torres y su núcleo familiar, quien fuera su inicial adjudicatario y realizó las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento del negocio jurídico, como fue verificar el titular del predio para la época en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, constató quien era el titular antecesor al que le compró, es decir, el señor Pascual Amador Ramírez, quien figuró también como segundo adjudicatario del predio, así mismo el bien inmueble no registraba medida cautelar alguna que alertara sobre prohibición de enajenación, tal como se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria en la anotación No. 7 de fecha 17/03/2008<sup>52</sup> donde se verifica la cancelación del régimen de Unidad Agrícola Familiar por orden dada en providencia administrativa.

<sup>49</sup> Ver folio 252 cuaderno principal

<sup>50</sup> Ver folio 253 cuaderno ibídem

<sup>51</sup> Ver folio 254 cuaderno ibídem

<sup>52</sup> Ver folio 33 Cuaderno Principal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Se encuentra demostrado en el proceso, que la compra de la parcela por parte del señor Luis Alberto Ramírez Mogollón no estuvo precedida de amenazas por parte del comprador, haciendo referencia a que el opositor actuó en la negociación bajo los parámetros establecidos en las normas civiles y por último para el año 2008, las condiciones de orden público en el municipio de San Alberto habían mejorado notablemente, lo que permite a la Sala concluir que el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON, actuó de buena fe exenta de culpa durante la negociación de la parcela No. 3 LA FORTUNA, ubicada en la vereda La Carolina.

Ante lo expuesto, así lo declaró la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se accederá a la solicitud de compensación solicitada por el opositor. En ese sentido, se ordenará compensar al señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON en la suma de ciento noventa y seis millones doscientos mil pesos M.L. (\$ 196.200.000,00) que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar<sup>53</sup>, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre la parcela No. 3 La Fortuna de la vereda La Carolina, ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Por último, se ordenará compulsar copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles por parte de servidores públicos vinculados al INCORA hoy INCODER, dentro del trámite administrativo que dio lugar a la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1995, por la cual se revocó el acto administrativo No. 1913 del 17 de noviembre de 1989 del mismo ente, con el cual se había adjudicado el predio parcela No. 3 LA FORTUNA y se le adjudicó al señor AMADOR JIMENEZ PASCUAL.

**Ordenes adicionales a las víctimas:**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,<sup>54</sup> que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la

<sup>53</sup> Ver folios 79 al 92 Cuaderno de Tribunal

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda de interés social rural, a los solicitantes y su núcleo familiar, y dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de Salud del Municipio de San Alberto (Cesar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Sea preciso aclarar que si bien es cierto, en Sentencias proferidas anteriormente por esta Sala se venía comisionando a los Jueces Promiscuos Municipales, del municipio donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución, para efectos de realizar la diligencia judicial de entrega material del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, en atención a los recientes acontecimientos surgidos en el curso de los procesos de Restitución de Tierras, específicamente a temas de orden público y que los jueces promiscuos municipales no cuentan con un esquema de seguridad en los municipios donde ejercen sus funciones y generalmente pernoctan, situación que no puede pasar por alto esta Corporación, por lo tanto, se ordenará en el presente caso comisionar al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Reparto),





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

para que realice la diligencia la entrega material del predio restituido, toda vez que estos funcionarios cuentan con las medidas de seguridad pertinentes en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, a través de apoderado judicial, a favor de los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES, identificado con la C.C. No. 5.116.580 y LIGIA ÉSTER REY MORA, identificada con la C.C. No. 49.570.184, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material de la parcela No. 3 LA FORTUNA de la vereda la Carolina, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Monterrey, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, a favor de los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA ESTHER REY MORA; inmueble que cuenta con una extensión de 16 hectáreas con 3.500 m<sup>2</sup>, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 196-20314 y catastral No. 20710000200020031000; alinderado de la siguiente manera:

PREDIO "Parcela 3, La Fortuna"	
<b>Lote A</b>	Predio No 20710000200020031000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 196-20314 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 20 HAS 4848,04 M <sup>2</sup> alinderado como sigue (área y linderos según Plano de georreferenciación de derechos)
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 131 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No 126 , en una distancia de 380,43 metros con el predio Calima Parcela 2 inscrito catastralmente con código 20710000200020030000 a nombre de Luis Alberto Ramirez Mogollón
<b>SUR:</b>	Del punto No 127 en línea quebrada al punto No 130 siguiendo dirección oeste en una distancia de 473,09 metros con los predios Altamira y La Isla inscritos catastralmente con código 20710000200020025000 y 20710000200020045000 a nombre de INDUPALMA
<b>OCCIDENTE:</b>	Del punto No 130 en línea recta al punto No 131 siguiendo dirección norte en una distancia de 479,39 metros con el predio Villa Juliana inscrito catastralmente con código 20710000200010067000 a nombre de Palmas del Cesar
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 126 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto No 127 en una distancia de 447,41 metros con el predio El Destino Parcela 4 inscrito catastralmente con código 20710000200020032000 a nombre de Gladys Pinea Pereira.

**SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS**

PUNTOS	NORTE	ESTE
126	1.354.134.007	1.064.567.007
127	1.353.686.920	1.064.552.755
128	1.353.561.823	1.064.421.348
129	1.353.562.185	1.064.295.313
130	1.353.623.158	1.064.144.452
131	1.354.100.562	1.064.188.054

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADOS** los argumentos expuestos por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON, como fundamento de su oposición respecto a la a la tacha de calidad de víctima de los señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA REY MORA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1995, expedida por el extinto INCORA, por la cual se revocó el acto administrativo No.1913 del 17 de noviembre de 1989 del mismo ente, por la se había adjudicado la parcela No. 3 La Fortuna a los señores Miguel Angel Torres y Ligia Rey Mora, y en consecuencia se declara la inexistencia de los negocios jurídicos posteriores que recaen sobre el mencionado bien inmueble, los cuales se relacionan a continuación:

- a) **DECLARAR INEXISTENTE** el contrato de compraventa celebrado el 22 de febrero de 1999, mediante Escritura Pública No. 053 ante la Notaría Única de San Alberto (Cesar) suscrita entre los señores Pascual Amador Ramírez y los señores Carmen Elisa Benavidez y Jorge Saúl Cruz Mosquera, sobre la parcela No. 3 La Fortuna.
- b) **DECLARAR INEXISTENTE** el contrato de compraventa celebrado el 10 de marzo de 2008 mediante Escritura Publica No. 0133 Notaria Única de San Alberto (Cesar), 2008 suscrita entre los señores Carmen Elisa Benavides, Jorge Saúl Cruz Mosquera y Alberto Ramírez Mogollón, sobre la parcela No. 3 La Fortuna.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA** formulada por el opositor LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON. En consecuencia, se fija como valor de la compensación la suma de ciento noventa y seis millones doscientos mil pesos M.L. (\$196.200.000,00), la cual deberá ser cancelada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20314, y cancele las anotaciones No. 3, 4 5, 6, 7 y 8, pues la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1.995, fue declarada nula absolutamente en esta sentencia y efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso que pesan sobre la parcela No. 13 del predio El Toco, identificado con el folio de matrícula No. 190-93357.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir a las víctimas restituidas señores MIGUEL ANGEL TORRES ROBLES y LIGIA ESTHER REY MORA, y su respectivo núcleo familiar, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de los beneficiarios de la orden emitida.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, a través del Banco Agrario de Colombia, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, para que incluya a los señores Miguel Ángel Torres Robles y Ligia Esther Rey Mora y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

**NOVENO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio Parcela No. 3 La Fortuna que fue identificado plenamente en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Reparto). Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO), que brinde el acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1994, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría de Salud del Municipio de San Alberto (Cesar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de la víctima.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** como **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-20134 y código catastral No. 20710000200020031000, ubicado en la parcelación La Carolina, en jurisdicción del





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-0060-00  
Rad. Int. 0021-2015-02**

Municipio de San Alberto, Cesar, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, conforme lo señalado en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se librará el oficio.

**DÉCIMO CUARTO: COMPULSAR** copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles por parte de servidores públicos vinculados al INCORA hoy INCODER, dentro del trámite administrativo que dio lugar a la Resolución No. 595 del 26 de mayo de 1995, por la cual se revocó el acto administrativo No.1913 del 17 de noviembre de 1989 del mismo ente, con el cual se había adjudicado el predio parcela No. 3 LA FORTUNA y se le adjudicó al señor AMADOR JIMENEZ PASCUAL.

**DÉCIMO QUINTO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

*[Handwritten Signature]*  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada